



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024-00094** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dentro de las solicitudes probatorias deberá enlistar todos los parientes (paternos y maternos) que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil en armonía con el 395 del Código General del P., de quienes se aportará su nombre completo, dirección, correo electrónico y parentesco. De lo contrario deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos y su consecuente emplazamiento.

SEGUNDO: En igual sentido, deberá adecuar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá ampliarse los hechos de la demanda precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que la madre del niño lo abandonó y cuando fue el último contacto que se tuvo con la misma, si de alguna manera aportar alimentos o comparte con el niño.

CUARTO: Se observa que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto la demandante manifiesta que el padre del niño se hace cargo del mismo, sin embargo, no es éste quien presenta la demanda de privación de patria potestad. **Por lo tanto, deberá indicar y sustentar por qué en calidad de abuela es que presenta esta demanda, cuya legitimación en causa por activa es de carácter restringido.**

QUINTO: Adicionalmente, dice ser la abuela paterna, sin embargo, no se aportan los registros civiles de nacimiento que den cuenta de dicho parentesco. Por cuanto se encuentra acreditada la calidad en la cual actúa.

SEXTO: Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P, en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Katherine Andrea Rolong Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6ee299b5e49051d779e30ecec6ad4924e7862d40833b57493223cc1d8d50**

Documento generado en 07/03/2024 10:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>